

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2021 000275 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la señora MARTHA CECILIA ALBINO MONROY (archivo 38).

ANTECEDENTES

La demandada en mención propuso a través de su apoderado, solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación, de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Para la incidentante se cometió un yerro que da mérito a la nulidad planteada, pues, en su concepto, al margen de que el despacho haya tenido por notificada a la demandada conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 lo cierto es que, la dirección de correo electrónico no es el que usa en la actualidad, sino el que “*usaba desde hace más de 3 años*”; al tiempo que debió haber agotado las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Agregó que, el enteramiento no cumplió con la totalidad de exigencias que expone el precepto 8 de la Ley 2213 del 2022, pues la apoderada actora no acreditó que el correo suministrado es actual, para lo cual debió aportar conversaciones recientes que dieran cuenta de ello o que permitieran concluir que la convocada sí recibe comunicaciones a la dirección electrónica informada.

¹ Estado electrónico de 19 de julio de 2023.

Finalmente, precisó que hay una falta de integración del contradictorio en la medida que, se omitió convocar a los señores MAURICIO y WILSON JAVIER VÁSQUEZ ALBINO, en su calidad de litisconsortes necesarios, quienes, refiere, han venido ejerciendo una posesión en común y proindiviso con la demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 133, numeral 8, del Código General del proceso que el proceso sería nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes [...]”*.

Puntualmente, como una medida para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por establecer un mecanismo que le permitiera ventilar su eventual inconformidad con la forma en cómo se surtió la notificación, disponiendo para ello la declaratoria de nulidad, al respecto señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 –*que acogió en parte lo preceptuado por el canon 8 del Decreto 806 de 2020-*:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”* (resaltado fuera de texto).

2.- De cara a las notificaciones que deben surtirse a efectos de lograr la comparecencia del extremo demandado al proceso, el Código General en sus artículos 291 y 292 establece los presupuestos a efectos de surtir en debida forma la misma.

No obstante, con ocasión a la pandemia propiciada por la presencia del Covid 19, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y privilegiando el uso de las tecnologías de la información, se expidió el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se regulan varios aspectos procesales a saber, con el fin de facilitar la comunicación e interacción entre las partes y los despachos judiciales.

De donde sea preciso señalar, que la notificación electrónica claramente se ofrece como una **alternativa**, que bajo ninguna óptica debe operar concomitante a las formas de notificación que establece el Código General del Proceso. Sobre el particular, refirió la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque que “[Esa] Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8”.

No obstante, con independencia de la discrecionalidad otorgada a los litigantes a efectos de que designen sus canales digitales, la ley dispuso de algunas medidas que buscan garantizar la efectividad de dichas notificaciones, al respecto, refirió la Corte Suprema de Justicia:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar» [...].

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».”²

3.- En virtud de lo anterior y descendiendo al caso concreto, lo primero que debe aclararse es que comoquiera que el extremo demandante optó por la notificación digital, mal podría exigírsele que de igual forma acreditara el envío del citatorio y el aviso a tono con lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues determinó orientar su enteramiento por el canon 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época. Con lo que, la acusación en este sentido realizada por la incidentante, no sale adelante.

Ahora, en cuanto a los anteriores presupuestos, se tiene que la parte actora refirió en la demanda: “*Manifestó (sic) bajo gravedad de juramento que el correo electrónico informado por la señora MARTHA CECILIA ALBINO MONROY el día 22 de julio de 2020 es: maurovasquezalbino@gmail.com*”; y, allí mismo cumplió con el segundo tópico, que no es

² Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, 14 de diciembre de 2022.

otro que el de informar la manera en cómo obtuvo el correo electrónico, que en este caso, resultó de la información proporcionada por la convocada en visita de fecha 22 de julio de 2020 que acreditó con la grabación de la diligencia.

En dicho sentido, resulta del caso aclarar que si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –vigente para la época en que se notificó a la accionada y hoy acogido por la Ley 2213 de 2022- refiere que el interesado “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente** las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (se denotó), tal como se extrae de la simple lectura del canon en cita, de manera alguna se impone como camisa de fuerza que el demandante sólo pueda arrimar la prueba del intercambio de mensajes, en tanto que, no está prohibido que aporte un elemento suasorio que dé cuenta de la manera en cómo conoció de la dirección de correo electrónico y ese no sea, precisamente, correos anteriores; luego, se reitera, en el caso de autos dicha carga, **sólo y exclusivamente** para fines de acreditar como se obtuvo la dirección manifestada para fines de notificaciones, quedó satisfecha con la grabación que milita en la carpeta “19AnexosDemandaEnlaceDrive”, como archivo “VisitaPredioFliaRodriguez-20200722.mp4”, donde al minuto 13:45 se informó como correo de la demandada: maurovasquezalbino@gmail.com.

En efecto, allí al señalar la abogada “me puede por favor dar la señora Martha un correo electrónico para notificación si es tan amable” respondió la demandada: “**el suyo Mauro**” momento en el cual el señor MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ ALBINO señaló el correo que se relaciona en el acápite de notificaciones de esta demanda; lo que, bajo los presupuestos de buena fe, que han de regir el comportamiento de los ciudadanos, da para colegir que es posible remitir correos electrónicos a ese *mail* y que, por ello, la señora ALBINO MONROY los conocería.

Al respecto, aun cuando en el marco del incidente de nulidad objeto de estudio se intentó acreditar que esa dirección de correo no era la de la convocada, lo cierto es que resulta claro que el suministrado conforme lo anterior fue aquel al que se surtió la notificación en el sub lite.

A lo anterior, súmese que en el trámite de la nulidad hubo contradicciones por parte del extremo pasivo que impiden concluir que, en puridad, se configuró un vicio procedimental;

lo dicho, en tanto que en la solicitud de nulidad refirió en una primera oportunidad que el correo no correspondía a la de la demandada, para posteriormente afirmar que si bien usaba el mismo desde hace **3 años** el informado en el libelo no coincide con el que utiliza en la actualidad; más, sin embargo, dicho argumento no redundaba en la notificación surtida, habida cuenta que la misma fue efectuada con fecha **16 de septiembre de 2021**, data para la cual, de acuerdo a su mismo dicho en la solicitud, claramente utilizaba la señora Martha Cecilia el evocado correo, aunado a que su hijo, MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ ALBINO, refirió en su testimonio que sí recibió la comunicación (minuto 16:21, grabación de la audiencia visible como archivo 67), mensaje que, además, arrió el apoderado de los señores VÁSQUEZ ALBINO en la página 10 del archivo 31.

A ello súmese que, si bien, en la versión de la pasiva en la audiencia al interior del trámite de la nulidad indicó otro correo personal como utilizado hace tres años, empero, la realidad es que no se acreditó, por quien tenía la carga de la prueba, esto es, la misma incidentante la existencia del mismo desde la data que indica y su utilización para los fines que aquí nos ocupa, resultando insuficiente su mero dicho para ese fin. Aunado, a que esa información es contraria a lo expuesto en la misma solicitud de nulidad.

Así mismo, no ha perderse de vista que en el archivo 11, obra certificación expedida por la empresa de correo con la cual se acredita la entrega del mensaje de datos a la dirección electrónica maurovasquezalbino@gmail.com, comunicación que, certifica la empresa de envíos, estuvo acompañada por el escrito de demanda, la subsanación, los anexos y el auto admisorio (página 5); luego, atendiendo al **reciente** pronunciamiento de la Corte Suprema de justicia en el cual señala "*[r]esáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje*"³ y, conforme dicha providencia, es viable, además, acreditar el acuse de recibo con empresas de mensajería, el despacho, acogiendo dicha reciente tesis, encuentra suficiente la misiva allegada a fin de acreditar la entrega del mensaje de datos que, relíevase, no fue objeto de duda en el marco de este incidente.

³ Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, 14 de Diciembre de 2022.

Sobre esto, lo que se avizora en el escrito de nulidad allegado como archivo 31 –*que no es el acá resuelto, dado que ese incidente se rechazó de plano en auto de 22 de julio de 2022-* es un cambio significativo en los argumentos desde los cuales se edifica el alegato de vicio procesal, al punto que, en dicha oportunidad, lejos de discutir en torno al uso o no del correo electrónico por la convocada, se hizo énfasis en que en el mensaje de datos remitido por la parte accionante no se adjuntó la demanda y sus anexos, defensa que ni por asomo se adujo en el escrito nulitivo que ahora se estudia y que, por el contrario, permite concluir que el correo electrónico con fines de enteramiento sí se recibió en el *mail* maurovasquezalbino@gmail.com.

Aunado a lo precedente se advierte que lo expuesto por el señor MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ ALBINO quien, al dar inicio a su testimonio (minuto 14:24, grabación de la audiencia visible como archivo 67) y al preguntársele si su señora madre había proporcionado algún correo o había autorizado a alguien para hacerlo, señaló no recordar haber suministrado dirección electrónica alguna, resulta contradictorio a los elementos suasorios atrás que dan cuenta que la señora MARTHA CECILIA se dirige a su hijo para indicarle que informe la dirección de correo suya, así como, a lo expuesto por el deponente WILSON JAVIER VASQUEZ ALBINO, quien al preguntársele si él o alguna otra persona, con autorización de la señora MARTHA CECILIA, proporcionó la dirección de correo, señaló “*autorización no, mi hermano lo dio, pero ella no autorizo en ningún momento*” (minuto 29:37, grabación de la audiencia visible como archivo 67).

Para recapitular, son múltiples las inconsistencias que se advierten tanto en el relato de la parte demandada en la solicitud de nulidad, como en el testimonio del señor MAURICIO ALEXANDER. Nótese que la solicitud de nulidad inicia en un primer momento con la manifestación que hace su apoderado donde refiere: “*el correo allí señalado **no es** de mi poderdante*” para posteriormente reseñar que “*la apoderada de la parte actora incurrió en un error presuntamente involuntario, al suministrar a su despacho, **una dirección electrónica que mi cliente, la señora MARTHA ALBINO, usaba desde hace más de 3 años** y que no es la misma dirección electrónica que usa en la actualidad*”; además de que, el deponente atrás referido insistió enfáticamente en que la demandada no proporcionó ni autorizó el suministro de correo alguno, situación que claramente no coincide con la grabación aportada como prueba del libelo para fines exclusivos de la obtención del correo

electrónico para fines de notificaciones, en la que, insístase, es la misma convocada la que acude a uno de los allí presentes para que suministre un *mail*.

Por lo expuesto y comoquiera que el material probatorio no da cuenta de la indebida notificación que aduce la accionada, se encuentra infundada la nulidad que se invoca.

4.- Ahora bien, en lo que respecta a la indebida integración del contradictorio, sobre el tema, el doctor Hernán Fabio López Blanco, ha señalado: “[e]n lo que respecta a la citación de litisconsortes necesarios bien sabido es que se puede realizar de oficio o a petición de parte hasta antes del fallo de primera instancia, de modo que en lo que a ellos respecta **la nulidad tan solo existirá cuando se les cita pero no se les vincula al proceso en la forma prevista por el art. 61 del CGP** o cuando se dicta la sentencia de primera instancia sin que se haya realizado su llamamiento [...]”⁴.

Por lo que, como se entenderá, procede su negativa.

5.- Por lo esbozado, el Juzgado, RESUELVE:

5.1.- NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por MARTHA CECILIA ALBINO MONROY, según se consideró.

5.2.- NEGAR la nulidad fundada en la indebida contradicción del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA (3)

Lpds

Firmado Por:

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Código General Parte Especial, pág. 955.

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515eed1d0b112e3383f1d94015d55fd44927281f1d38ae897c4880c4a3abb34d**

Documento generado en 18/07/2023 10:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>